



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante (s): Teresa Olaya de Molina
Demandado(s): Ruth del Pilar Enríquez Duque y otro
Radicación: 25269310300120210002500

Al despacho se encuentra el proceso de la referencia con respuesta a los oficios librados; comunicación del Juzgado Civil Municipal de Facatativá, a través de la cual informa que se decretó el embargo de los remanentes y bienes que se llegaren a desembargar en este proceso; solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte ejecutante; y solicitud en el mismo sentido presentada por la ejecutada.

De acuerdo con el contrato de transacción aportado, las partes convinieron que para cancelar el valor adeudado la parte demandada realizaría *“transferencia a título de dación en pago del derecho de cuota equivalente al DIECISIETE COMO CUARENTA Y OCHO PORCIENTO (17,48%) DEL DERECHO DE DOMINIO Y POSESIÓN PLENOS sobre el siguiente inmueble: lote de terreno junto con las construcciones que allí se encuentran denominado Sumapaz (lote No. 2) UBICADO EN LA VEREDA CENTRO DE LA JURISDICCIÓN MUNICIPAL DE PACHAVITA-BOYACÁ (...) A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 078-12465 y cédula catastral No. 15511000100040396000 (...)*”. A partir de lo anterior, acordaron que *“el apoderado de la parte actora, solicitará al precitado despacho judicial, además de la terminación del proceso, el levantamiento de la medida de embargo mencionada, así como de los demás inmuebles que se encuentren cautelados en el precitado proceso, y desde ya los demandados autorizan expresamente que todos los oficios de desembargo sean entregados única y exclusivamente al apoderado Doctor CAMILO ANDRÉS OSORIO ARÉVALO (...)*”.

Efectuado el examen de rigor, dado que el contrato de transacción acompañado cumple los presupuestos legales, se accederá a la terminación del proceso. Para efectos de dar cumplimiento al contrato de transacción, y visto que el acuerdo proviene de acreedor y deudor, en los términos del numeral 3º del artículo 1521 del Código Civil¹, se autorizará la transferencia del 17,48% de los derechos que los ejecutados JOSÉ MANUEL MENDOZA MELO y RUTH DEL PILAR ENRÍQUEZ DUQUE tienen en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 078-12465 de la ORIP de Garagoa (Boyacá), a favor de la ejecutante TERESA OLAYA DE MOLINA.

En relación con los demás inmuebles embargados, teniendo en cuenta el embargo de remanentes, estos quedarán a disposición del Juzgado Civil Municipal de Facatativá.

¹ “Artículo 1521. Hay un objeto ilícito en la enajenación: (...) De las cosas embargadas por decreto judicial, a **menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.**” (Negrilla fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. INCORPORAR al expediente y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la respuesta allegada por la División de Gestión de Cobranzas de la DIAN. *Por Secretaría suminístrese la información que solicita la entidad.*

SEGUNDO. INCORPORAR al expediente y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes las notas devolutivas frente a los folios de matrícula Nos. 156-18364, 156-48121 y 156-125832 de la ORIP de Facatativá, a través de las cuales informa que la medida cautelar de embargo no se inscribió porque, de un lado, no se cancelaron los derechos de registro y, del otro, el predio identificado con la MI 156-125832 no pertenece a los demandados.

TERCERO. INCORPORAR al expediente y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes las notas devolutivas frente a los folios de matrícula Nos. 50N-807859 y 50N-20117380 de la ORIP de Bogotá (Zona Norte), a través de las cuales informa que la medida de embargo no se registró.

CUARTO. TENER en cuenta el embargo de remanentes y/o de los bienes que por cualquier concepto llegaren a quedar o desembargar dentro del presente proceso, medida decretada por el Juzgado Civil Municipal de Facatativá dentro del proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía No. 25269400300120210041000 instaurado por Gabriel Humberto Murillo en contra de Ruth del Pilar Enríquez Duque y José Manuel Mendoza Melo, comunicado mediante oficio No. 1208 del 22 de julio de 2021, recibido el 29 de julio de 2021.

QUINTO. APROBAR el Contrato de Transacción celebrado entre las partes el día dieciséis (16) de diciembre de 2021 (archivo "30ContratoTransaccion"), por encontrarse ajustado a derecho. Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo promovido por la señora TERESA OLAYA DE MOLINA en contra de los señores RUTH DEL PILAR ENRÍQUEZ DUQUE y JOSÉ MANUEL MENDOZA MELO por transacción entre las partes.

SEXTO. AUTORIZAR la enajenación o transferencia del 17,48% de los derechos que los ejecutados JOSÉ MANUEL MENDOZA MELO y RUTH DEL PILAR ENRÍQUEZ DUQUE tienen y les corresponden en el inmueble denominado Sumapaz (lote No. 2) ubicado en la vereda centro de la jurisdicción municipal de PACHAVITA-BOYACÁ, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 078-12465 de la ORIP de Garagoa (Boyacá), a favor de la ejecutante TERESA OLAYA DE MOLINA (numeral 3º del artículo 1521 del Código Civil). *Por secretaría líbrese oficio a la Notaría 1ª de Facatativá, con copia a las partes, para los fines y efectos correspondientes.*

SÉPTIMO. ORDENAR el levantamiento parcial de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 078-12465** de la ORIP de Garagoa (Boyacá), **sobre el 17,48% de los derechos que le corresponden a la parte ejecutada**, a efectos de que sea registrada la dación en pago acordada entre las partes. El porcentaje o cuota parte remanente quedará a disposición del Juzgado Civil Municipal de Facatativá para el proceso ejecutivo No. 25269400300120210041000 promovido por Gabriel Humberto Murillo en contra de Ruth del Pilar Enriquez Duque y José Manuel Mendoza Melo. *Por secretaría procédase conforme establece el artículo 466 del Código General del Proceso.*

El oficio respectivo solamente se remitirá a la autoridad registral, al indicado despacho judicial y al apoderado de la parte demandante una vez celebrada la escritura pública de dación en pago acordada entre las partes, previa manifestación del apoderado de la parte actora. En virtud de la transacción celebrada no se entregará dicho oficio a la parte ejecutada. *Por secretaría procédase de conformidad.*

OCTAVO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso que pesan sobre los demás bienes de propiedad de los ejecutados. Pónganse a disposición del Juzgado Civil Municipal de Facatativá, para el proceso ejecutivo No. 25269400300120210041000 promovido por Gabriel Humberto Murillo en contra de Ruth del Pilar Enriquez Duque y José Manuel Mendoza Melo, los bienes cuyas medidas fueron efectivamente practicadas. *Por secretaría procédase conforme establece el artículo 466 del Código General del Proceso.*

NOVENO. ORDENAR el desglose digital de los títulos ejecutivos base de la presente acción con la constancia de haber sido pagada la obligación. Corresponde a la parte ejecutante hacer entrega física de los mismos a la parte ejecutada.

DÉCIMO. SIN COSTAS para las partes.

DÉCIMO PRIMERO. En firme esta decisión y cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(con firma electrónica)

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA

Juez

<p align="center">JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 50, hoy 13 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p align="center">LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Diego Fernando Ramirez Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c127cbfaa5e6945ea8cd45d58dbca75ca88b69f0167d0ae5b0bce10af4c06a**

Documento generado en 12/05/2022 11:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>